



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00303 00

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la empresa **GRUPO GAVIRIA S.A.S.** en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderada judicial la empresa **GRUPO GAVIRIA S.A.S.**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sea amparado su derecho fundamental al debido proceso; en consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada a dar respuesta al recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado conjuntamente con el consecutivo 2023_887212 del 18 de enero de la presente anualidad.

Señaló que con ocasión al fallecimiento del señor Roberto Ramírez Ávila (Q.E.P.D.), solicitó el reconocimiento del auxilio funerario ante Colpensiones, por consiguiente, emitió la Resolución SUB 333623 del 7 de diciembre de 2022, mediante el cual negó el auxilio funerario; en consecuencia, dentro del término legal, intrpuso recurso de reposición y subsidiariamente recurso de apelación contra dicho acto administrativo, recibido con el consecutivo 2023_887212 del 18 de enero de la anualidad, sin embargo, a la fecha de la presentación de la presente acción constitucional la accionada se haya pronunciado respecto a la misma.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 9 de agosto de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.



Providencia que fue notificada debidamente a los correos electrónicos indicado en la página web de la entidad¹ de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, siendo estos, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, como se puede observar del mensaje de datos visible a folios 53 a 56 del expediente digital, sin que a la fecha la accionada presentara el correspondiente informe.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, vulnero el derecho fundamental de petición y debido proceso a la empresa **GRUPO GAVIRIA S.A.S.**, ante la negativa de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la Resolución SUB 333623 del 7 de diciembre de 2022.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a resolver los recursos legales radicados ante contra el acto administrativo antes indicado, radicado bajo el No. 2023_887212 el pasado 18 de enero de la anualidad.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido

¹ Disponible en el sitio web: <https://www.colpensiones.gov.co/>



la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Ahora, en lo referente al debido proceso, el Alto Tribunal Constitucional lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Así mismo, el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades tanto judiciales como administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones atendiendo los procedimientos previamente definidos en la ley y las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas.

Luego entonces, realizadas las anteriores precisiones y descendiendo al asunto de marras, está probado que la entidad accionante radicó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución SUB 333623 del 7 de diciembre de 2022, radicada bajo el No. 2023_887212 del 18 de enero de 2023 (fls. 25 a 28), superándose el término legal para pronunciarse de conformidad a lo indicado en los artículos 13 y siguientes, al igual que los artículos 73 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, unido al hecho de que la entidad accionada no rindió el correspondiente informe sobre los hechos de la presente acción de tutela; en consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, normativa que permite presumir los hechos narrados en la acción de tutela como ciertos.

Así las cosas, se concederá el amparo constitucional deprecado y se ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** a través de su representante legal o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado ante la Resolución SUB 333623 del 7 de diciembre de 2022, radicado el pasado 18 de enero de la anualidad bajo el radicado No. 2023_887212, en el sentido que en derecho corresponda, el cual debe



ser notificado personalmente a la entidad accionante, para que no se continúe vulnerando el derecho fundamental de petición y al debido proceso de la sociedad actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por la sociedad accionante **GRUPO GAVIRIA S.A.S,** en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado ante la Resolución SUB 333623 del 7 de diciembre de 2022, radicado el pasado 18 de enero de la anualidad bajo el radicado No. 2023_887212, en el sentido que en derecho corresponda, el cual debe ser notificado personalmente a la entidad accionante, para que no se continúe vulnerando el derecho fundamental de petición y al debido proceso de la sociedad actora, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado².

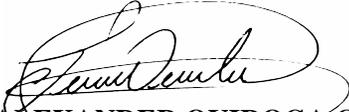
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 135 de Fecha **24 de AGOSTO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0924814354bb64cacdff02cb1dfad2c7f942c4dfd0d778e98ff921568ff9244e**

Documento generado en 23/08/2023 05:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00301 00

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **ELVIRA RAMÍREZ GARNICA** en contra de la **FIDUPREVISORA S.A.**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio **ELVIRA RAMÍREZ GARNICA**, pretende que se le ampare su derecho fundamental de petición; en consecuencia, solicitó que se ordene a la **FIDUPREVISORA S.A.** dar respuesta a la petición del 29 de junio de 2023 (fl.9 y 10).

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó que, remitió derecho de petición a la **FIDUPREVISORA S.A.** respecto a la solicitud de desembolso de cesantías por compra de vivienda a nombre de **FIDUBOGOTA S.A.-ABADIA SAN RAFAEL** Nit. 800.142.383-7 haciendo uso del cupón expedido por **FIDUBOGOTA**; frente al cual no ha recibido respuesta que atienda de fondo de forma clara y congruente la solicitud realizada, pues, si bien el 11 de julio de 2023 la entidad remitió una respuesta con radicado número 20231143001748201, esta va dirigida al estado de cuenta de una persona diferente a la accionante y que no tiene ninguna relación con su caso particular.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 08 de agosto de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad la **FIDUPREVISORA S.A.**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta.

La **FIDUPREVISORA S.A.**, presentó el correspondiente informe, en el que indicó que revisado el aplicativo constataron que se observa la petición bajo el RAD.



20231011701742, la cual registra como contestada a través de radicado de salida No. 20231143001748201; no obstante, iban a solicitar al área encargada brindar un alcance a la respuesta inicial. De igual forma, sostuvieron que no existe un perjuicio irremediable, por lo que solicitan se declare la improcedencia de la acción, sumado a que brindaron respuesta a la petición.

Por lo anterior, mediante auto de fecha 18 de agosto de 2023 se requirió a la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que allegará copia de la respuesta emitida, así como el alcance junto a los soportes de envió. Sin embargo, ante el requerimiento la entidad guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la **FIDUPREVISORA S.A.**; vulneró el derecho fundamental de petición de **ELVIRA RAMÍREZ GARNICA**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o si, por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado por parte de la accionada.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.



Planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que **ELVIRA RAMÍREZ GARNICA**, radicó derecho de petición el 29 de junio de 2023 ante la **FIDUPREVISORA S.A.** (fls. 10 y 11), mediante el cual solicitó el giro de sus cesantías a nombre de FIDUBOGOTA S.A. – ABADIA SAN RAFAEL NIT.800.142.383-7, teniendo en cuenta el cupón de pago que adjuntó a la petición.

La parte actora así como la parte accionada aducen que se emitió respuesta con radicado de salida No. 20231143001748201 (Fl.11 y 12), observando la documental mencionada que reposa en el plenario, esta hace referencia a un estado de prestación de cesantías parciales de otra docente llamada Sandra Liliana Ospina García que no corresponde a la accionante y la respuesta brindada tampoco resuelve la petición elevada, pues esta comunicación está encaminada a un interrogante respecto a la fecha del desembolso de cesantías para el pago de la universidad de sus hijos, el cual es diferente al petitorio de la actora que busca el giró de cesantías para compra de vivienda.

En atención a lo expuesto y ante el silencio frente al requerimiento por parte de la FIDUPREVISORA no se puede tener certeza si la entidad, emitió otra respuesta adicional o si en el alcance ordenado se resolvió la petición, por lo que se encuentra latente la vulneración del derecho fundamental invocado.

En consecuencia, se ordenará a la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que, a través de su Presidente, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie de manera puntual con lo solicitado en la petición elevada el 29 de junio de 2023; por medio de la cual solicitó el giro de sus cesantías a nombre de FIDUBOGOTA S.A. – ABADIA SAN RAFAEL NIT.800.142.383-7 y que dicho pronunciamiento le sea comunicado debidamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE



PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por **ELVIRA RAMÍREZ GARNICA** en contra de la **FIDUPREVISORA S.A.**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que, a través de su Presidente, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie de manera puntual con lo solicitado en la petición elevada el 29 de junio de 2023; por medio de la cual la actora solicitó el giro de sus cesantías a nombre de FIDUBOGOTA S.A. – ABADIA SAN RAFAEL NIT.800.142.383-7, y que dicho pronunciamiento le sea comunicado debidamente.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 135 de Fecha 24 de AGOSTO de 2023.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c1762c19756f5c1da76a284f0d2720e8db40c405ff49a0cb29e983743941e9**

Documento generado en 23/08/2023 05:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>